



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Acción: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00005-00

Accionante: WILSON LEAL ECHEVERRI

Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Asunto: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y DISPONE REMITIR

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Estando la presente demanda para continuar con el trámite procesal correspondiente, encuentra este Juzgado que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, debiendo ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria, específicamente a los juzgados civiles del circuito.

ANTECEDENTES

El accionante pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 189 del Decreto 1000-0823 de 2014 *“Por el cual se adopta la revisión y ajuste plan de ordenamiento territorial del municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el municipio de Ibagué, especialmente al párrafo primero de este, que reza:

“Parágrafo 1. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación Municipal y la Secretaría de infraestructura del Municipio, expedirán en el corto Plazo del presente decreto, la reglamentación para el diseño y construcción de las canalizaciones o cárcamos y para la preparación y aprobación de programas de subterranización.”

Lo anterior se fundamenta en que, pasado el término que fue fijado en el Decreto en mención para cumplir la norma mencionada, la administración municipal de Ibagué no ha procedido a ello.

CONSIDERACIONES

Con relación a la competencia para conocer de las acciones cuya finalidad es el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el artículo tercero de la Ley 393 de 1997, *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la*

Constitución Política.”, dispuso que:

“ARTICULO 30. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado ~~tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo.~~”

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., tal acción fue contemplada como uno de los medios de control de los que conocería la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Asimismo, en el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- se determinó que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Ahora bien, por su parte, la Ley 388 de 1997, “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”, consagró en su artículo 116 que:

“ARTÍCULO 116.- Procedimiento de la acción de cumplimiento. Corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997, el texto corregido es el siguiente: Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación

se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.

2. El juez a quien le corresponda el conocimiento, verificará que la demanda se ajuste a los requisitos legales y en caso de no ser así, no la admitirá y le indicará al interesado los defectos de que adolece para que los subsane en un término de cinco (5) días hábiles. Si el demandante no los corrigiere, la rechazará.

3. Admitida la demanda, el juez dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para practicar las pruebas que considera necesarias.

4. Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, el juzgado dará traslado de lo actuado a las partes para que en un término de cinco (5) días presenten sus alegaciones.

5. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de diez (10) días hábiles para dictar sentencia. Cuando se compruebe durante el proceso que la autoridad demandada no dio cumplimiento a una ley o acto administrativo, la sentencia ordenará a la autoridad renuente iniciar su cumplimiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, término dentro del cual deberá remitir al juzgado copia del acto mediante el cual ejecuta el mandato previsto en la ley o acto administrativo.

6. En caso de que la autoridad requerida para el cumplimiento de su deber, mediante sentencia no cumpla con la orden judicial en el término establecido en el numeral anterior, se incurrirá en la sanción prevista en los artículos 150 y 184 del Código Penal, para lo cual se remitirá copia de lo actuado a la autoridad judicial competente.

7. La sentencia que se dicte como resultado de la acción de cumplimiento será susceptible del recurso de apelación, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

8. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando se compruebe que el demandante ha actuado con temeridad o mala fe, responderá por los perjuicios que con sus actuaciones cause al demandado, a terceros y a la administración de justicia. Si en el proceso o actuación aparece prueba de tal conducta, el juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia.

PARÁGRAFO. La solicitud de acción de cumplimiento substanciará con prelación posponiendo cualquier otro asunto con excepción de las acciones de tutela.” (Subrayado fuera del texto original).

CASO CONCRETO

Como se indicó anteriormente, la parte accionante pretende con la demanda interpuesta bajo el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que ocupa, que se declare que el municipio de Ibagué incumplió con lo contenido en el artículo 189, parágrafo 1, del Decreto 1000-0823 de 2014, para que, como consecuencia de ello, se ordene al ente territorial que lleve a cabo las gestiones que permitan lograr el cumplimiento de lo preceptuado en dicha norma.

Al respecto y en caso similar, la Corte Constitucional, en providencia que dirimió conflicto negativo de jurisdicciones entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, expresó:

“(…)

4. Jurisdicción competente para conocer y decidir de las acciones de cumplimiento de actos administrativos relacionados con los planes de ordenamiento territorial y usos del suelo

11. *Regulación de la acción de cumplimiento. El artículo 87 de la Constitución Política dispone que “[t]oda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”. En desarrollo de dicho contenido normativo, se expidió la Ley 388 de 1997 con el objetivo de armonizar y actualizar las disposiciones de la Ley 9 de 1989 sobre planes ordenamiento municipal con la nueva Constitución (artículo 1º). Particularmente, en el artículo 116, dicha ley dispuso el “[p]rocedimiento de la acción de cumplimiento”, el cual prevé que la demanda se presentará “ante el juez civil del circuito”.*

12. *La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de cumplimiento es un derecho con que cuenta cualquier ciudadano para demandar la realización de un deber que nace de la ley o de un acto administrativo y que tiene como finalidad “procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”. Solo así se garantiza la efectividad de los derechos.*

13. *El artículo 3º de Ley 393 de 1997, “[p]or la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, dispone que “[d]e las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.*

14. *Reiteración de regla de asignación de competencia. En el Auto 951 de 2021, la Corte Constitucional precisó que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de las acciones de cumplimiento “cuando se pretenda el cumplimiento de deberes establecidos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991, relacionadas con los planes de ordenamiento territorial y usos del suelo”. En tal sentido la Sala Plena argumentó que el trámite de la acción de cumplimiento previsto por la Ley 388 de 1997, configura una norma especial que no ha sido derogada por la regulación general de la Ley 393 de 1997. En consecuencia, el procedimiento especial*

previsto por el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 está vigente y debe ser aplicado de forma prevalente. La providencia llegó a esta conclusión en virtud del principio de especialidad luego de analizar las Leyes 153 de 1887 y 57 de 1887.

15. Regla de decisión. En virtud del principio de especialidad y según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es la competente para conocer de una acción cumplimiento cuando se pretenda el cumplimiento de leyes o actos administrativos relacionados con planes de ordenamiento territorial y usos del suelo por parte de entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa. (...)"

Corolario de lo expuesto, es que, como la controversia versa sobre una disposición normativa proferida dentro del componente urbano del Plan de Ordenamiento Territorial de Ibagué, expedido en virtud de las leyes 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991, revisado y ajustado mediante el Decreto 1000-0823 del 23 de diciembre de 2014, la Jurisdicción Contencioso Administrativa carece de jurisdicción para conocer del asunto en debate.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará que, conforme al artículo 168 del CPACA, se proceda a remitir de manera inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda a asignar el mismo a la Jurisdicción Ordinaria, según las reglas de reparto, como quiera que la competencia del mismo radica en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

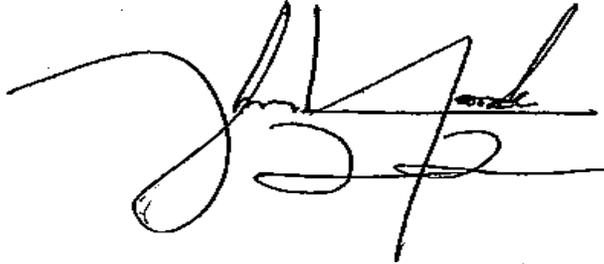
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para seguir conociendo del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS instaurada por el señor WILSON LEAL ECHEVERRI en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

¹ Corte Constitucional, Auto 019 del 19 de enero de 2022, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
7 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado N° **13**.

NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
Secretaria

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f443994ebddcf19789dddc5b2e44249a0eb84a0b787588b20fab15cd7e75**

Documento generado en 06/02/2023 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>